



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-136/2018

ACTORA: GLADIS GUADALUPE
FORTANEL SANDOVAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: JULIO ANTONIO
SAUCEDO RAMÍREZ

SECRETARIA AUXILIAR: MARÍA
CATALINA MENA DE LA GARZA

Monterrey, Nuevo León, a trece de abril de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que: **a) revoca** la resolución de veinte de febrero de dos mil dieciocho emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el juicio ciudadano TEEG-JPDC-21/2018, al dejarse de observar que el acuerdo CGIEEG/043/2018 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato, por lo que hace a la Coalición total para la elección de ayuntamientos *Por Guanajuato al Frente*, dejó de tener efectos ante lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-84/2018; **b) en plenitud de jurisdicción, se sobresee** en el juicio ciudadano local presentado por Gladis Guadalupe Fortanel Sandoval al haber quedado sin materia, debido a que han cesado los efectos del acuerdo impugnado.

GLOSARIO

**Acuerdo
CGIEEG/043/2018:**

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato respecto de las comunicaciones recibidas por las coaliciones registradas, así como de los partidos políticos a través del cual precisan los distritos y municipios en los que postularán mujeres y hombres en cumplimiento al principio de paridad de género.

Consejo General:

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

Invitación

Invitación a la ciudadanía en general y a los militantes del Partido Acción Nacional a participar como precandidatos en el

proceso de selección, vía designación, para la elección de las candidaturas a los cargos de integrantes de los ayuntamientos y diputados locales por el principio de mayoría relativa, del estado de Guanajuato, con motivo del proceso electoral local 2017-2018.

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Ley Electoral Local: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato

Lineamientos de paridad Lineamientos en materia de paridad de género y elección consecutiva para la selección y postulación de candidaturas para el Proceso Electoral 2017-2018.

PAN: Partido Acción Nacional

Tribunal Local: Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES DEL CASO

2 **1.1 Lineamientos de paridad.** El treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, el *Consejo General* emitió acuerdo por el que se aprobaron los lineamientos en materia de paridad de género para el proceso electoral local 2017-2018¹.

1.2. Acuerdo sobre los resultados electorales del proceso 2014-2015. El treinta de octubre siguiente, el *Consejo General* aprobó el acuerdo por el que se dieron a conocer los resultados de la elección de diputados de mayoría relativa y ayuntamientos correspondiente al proceso electoral 2014-2015².

1.3. Acuerdo respecto de las comunicaciones de los partidos políticos para garantizar la paridad en la postulación de candidatos. El siete de diciembre dicha autoridad emitió acuerdo por el que los partidos políticos nacionales definieron los mecanismos y criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas.³

1.4. Invitación para participar en el proceso interno. El dieciocho de enero, el *PAN* aprobó la Invitación dirigida a la militancia y ciudadanía de Guanajuato para participar en el proceso interno de designación, entre otros, de candidaturas para integrar ayuntamientos en el proceso electoral 2017-2018.

¹ Acuerdo CGIEEG/039/2017.

² Acuerdo CGIEEG/068/2017.

³ Acuerdo CGIEEG/080/2017.

1.5. Acuerdo de postulación conforme a las reglas de paridad. El dos de marzo, el *Consejo General* emitió el *Acuerdo CGIEEG/043/2018* sobre las comunicaciones de las coaliciones y de los partidos políticos, por las que precisaron los distritos y municipios en los que postularán mujeres y hombres en cumplimiento a las reglas de paridad de género.

1.6. Primer juicio ciudadano. El seis de marzo, la actora promovió medio de impugnación por el que controvertió el acuerdo señalado en el punto anterior.

Este medio de impugnación se radicó con la clave SM-JDC-82/2018 y el nueve de marzo, se reencauzó la demanda al *Tribunal Local*, para que resolviera conforme a derecho.

1.7. Acto impugnado. El trece de marzo, el *Tribunal Local*, radicó la demanda con la clave TEEG-JPDC-21/2018 y el veintiuno siguiente emitió resolución en el sentido de confirmar el acuerdo controvertido.

1.8. Segundo juicio ciudadano. El veinticinco de marzo, la actora promovió el presente juicio.

1.9. Registro de Candidaturas del PAN. El veintisiete de marzo, el PAN acudió ante el Instituto Local para informar la composición de los bloques municipales conforme a la rentabilidad del partido y al género de quienes encabezarán las fórmulas. En esa comunicación, se señaló que era una decisión del partido que el candidato a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato será de género masculino.

}

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido contra una resolución del *Tribunal Local*, relacionada con el procedimiento de selección de candidatos del PAN a integrantes del ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, entidad en la cual se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento del caso

Ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, Gladis Guadalupe Fortanel Sandoval impugnó el *Acuerdo CGIEEG/043/2018* por el que las coaliciones y partidos políticos, precisaron los distritos y municipios en los que postularán mujeres y hombres en el proceso electoral local 2017-2018.

Específicamente, controvertió que el *PAN*, como integrante de la Coalición *Por Guanajuato al Frente*, **postularía un hombre como candidato para la presidencia municipal del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato.**

En su demanda, la actora manifestó que el *Consejo General* incumplió su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres, al no asegurar la paridad en el acceso al registro de candidaturas.

4

Además, sostuvo que el *PAN* estaba obligado a publicar los criterios para garantizar la paridad en el proceso electoral y, si conforme a ellos, *no existía una posibilidad real de que se diera un registro previo de precandidaturas*, el *Consejo General* no debió aprobar lo informado por la coalición *Por Guanajuato al Frente* respecto al género de las candidaturas.

Finalmente, solicitó la inaplicación de los *lineamientos* en materia de paridad de género y elección consecutiva para selección y postulación de candidaturas para el proceso electoral local en curso.

El *Tribunal Local*, en un primer momento, consideró que la actora tenía interés legítimo para controvertir el *Acuerdo CGIEEG/043/2018* en su calidad de mujer y al dolerse de la violación al principio de paridad de género en el registro de la candidatura al municipio de Irapuato⁴.

En cuanto al fondo de la controversia, determinó que no era atendible la pretensión de la actora, debido a que, por lo avanzado del proceso electoral, la modificación del acuerdo impugnado afectaría los principios de certeza y seguridad jurídica, así como el derecho de auto-organización

⁴ Fundamentó su decisión en la jurisprudencia 8/2015 de rubro INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR., así como la Tesis XXI/2012. EQUIDAD DE GÉNERO. INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.



de los partidos políticos, porque ya habían concluido los procesos internos de los partidos.

Por otra parte, consideró que no le asistía razón a la actora en relación a que *no se garantizó la paridad real al no existir un registro previo de precandidatas y precandidatos* pues el PAN sí realizó un proceso interno de selección de candidaturas de manera que al reconocer la actora que conoció la *Invitación*, estuvo en posibilidad de registrarse como precandidata a la presidencia municipal de Irapuato, lo cual no ocurrió.

De ahí que, sostuvo el *Tribunal Local* en todo caso, ella debió participar en el proceso interno y, de considerar vulnerados sus derechos político-electorales, agotar el medio de defensa intrapartidista y después, acudir ante la instancia local.

Además, consideró inoperante el agravio relativo a que la autoridad *incumplió su obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de las mujeres por no asegurar la paridad en el acceso al registro de candidaturas*, debido a que el PAN cumplió con los plazos establecidos por el *Consejo General*.

En cuanto agravio relativo a que se *violó su derecho a la igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política* porque la candidatura a la presidencia municipal en Irapuato sería asignada a un hombre y no una mujer, la responsable lo calificó como infundado pues de los quince municipios con votación media, ocho se reservaron para candidatas mujeres y siete para candidaturas de hombres, lo cual favorecía al género femenino.

En relación a la solicitud de que se inaplicaran los *lineamientos*, la autoridad responsable consideró que esa petición era inatendible, porque ese no era el acto controvertido por la actora, además de que en su demanda no manifestó las razones por las que solicitó su inaplicación; finalizando dijo que de haber controvertido los lineamientos, su demanda sería extemporánea.

Finalmente, el *Tribunal Local* invocó como hecho notorio la decisión de Sala Superior en el SUP-REC-84/2018, que otorgó a la Coalición *Por Guanajuato al Frente* conformada por PAN y el Partido de la Revolución Democrática, cinco días para presentar ante el Instituto Local los ajustes necesarios al convenio de coalición para cumplir con el principio de uniformidad.

Concluyendo que, si la referida Coalición no cumplía los requisitos dentro del plazo concedido, quedarían sin efectos los actos subsecuentes a su registro; entre ellos, el *Acuerdo CGIEEG/043/2018* controvertido por la actora, así también la revocación del Convenio incidiría en la comunicación que los partidos integrantes realizaron respecto del género de las candidaturas que postularían a las presidencias municipales.

En esta instancia, la actora señala que la Sala Superior en el SUP-REC-84/2018, determinó que la Coalición *Por Guanajuato al Frente* debía cumplir con el principio de uniformidad y le otorgó un plazo de cinco días para ajustar el convenio de coalición, lo que no ocurrió, dejando insubsistente la coalición entre *PAN* y el Partido de la Revolución Democrática.

De ahí que, en su concepto el *Acuerdo CGIEEG/043/2018* vulnera el derecho a la igualdad de oportunidades en el acceso a la representación pública, pues utiliza la *metodología y rentabilidad de la coalición y al no existir la Coalición, se debe tomar en cuenta la rentabilidad de los partidos, en lo individual, para formar los bloques de competitividad.*

6

Además, manifiesta le causa agravio que no se haya atendido su pretensión, pues contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, no había finalizado el proceso interno de selección de candidaturas del *PAN* porque su Comisión Permanente no había realizado la designación en el Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato.

La actora considera que indebidamente la responsable señaló que existía una colisión de principios donde no la había y, en todo caso debió realizar un ejercicio de ponderación.

Señala como incorrecto que la responsable considerara alegaba la inexistencia de un proceso interno de candidaturas, cuando lo que planteó fue que no se garantizaba la participación igualitaria de hombres y mujeres.

En concepto de la enjuiciante, la resolución es incongruente pues el agravio relativo al incumplimiento de la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres, señalaba al Instituto Local como responsable y no al *PAN*.

Asimismo, sostiene que no se observó el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece que se deben emitir y hacer públicos los criterios que atenderían los partidos para garantizar la paridad.

Esto, dado que el periodo de registro de precandidaturas transcurrió del **diecinueve de enero al once de febrero**, en tanto que la comunicación respecto de los municipios en los que se postularían mujeres y hombres, en cumplimiento al principio de paridad atendiendo a los bloques de rentabilidad, se realizó hasta el **veinte de febrero**.

Es decir, esto ocasionó que la militancia y la ciudadanía conocieron la decisión de la coalición respecto de la asignación de candidaturas por género para presidencias municipales, después de la emisión de la *Invitación*.

En este sentido, la actora considera que se violaron los principios de certeza y seguridad jurídica, porque la publicación de los criterios para garantizar la paridad de género eran un presupuesto procesal o un requisito previo al registro.

En este sentido sostiene la inconforme que el *Tribunal Local* no consideró que si la *rentabilidad* de los municipios no fue informada, notificada, divulgada ni publicitada en el proceso interno de designación de candidaturas del *PAN* se violó el debido proceso y su derecho a la igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política.

Así y toda vez que la pretensión de la actora consiste, en esencia, que se revoque la sentencia dictada por el *Tribunal Local* y se deje sin efectos el *Acuerdo CGIEEG/043/2018*, esta Sala Regional deberá definir:

a) Si derivado de la resolución del recurso de reconsideración SUP-REC-84/2018, la coalición *Por Guanajuato al Frente* quedó insubsistente o no fue así.

En su caso, si el *Tribunal Local* debió considerar o no que los efectos del acuerdo pudieran haber cesado como consecuencia de esa resolución.

b) Si la resolución impugnada está o no debidamente fundada y motivada.

c) Si la responsable atendió o no la totalidad de los planteamientos expresados por la actora (cumplió o no con el principio de exhaustividad).

En primer lugar, será atendido el agravio señalado en el inciso **a)**, que refiere a la insubsistencia del acto controvertido, el cual de resultar fundado haría innecesario el estudio de los demás motivos de inconformidad.

En su caso, de ser procedente, se analizará el resto de los agravios en forma conjunta, dada su relación.

3.2. El *Tribunal Local* no consideró que el acuerdo impugnado ante él, en la parte relativa al registro de la Coalición *Por Guanajuato al Frente*, quedó sin efectos como consecuencia de lo resuelto en el recurso de reconsideración SUP-REC-84/2018.

La actora señala que la resolución controvertida es contraria a derecho, que carece de la debida motivación, pues el *Tribunal Local* dejó de considerar que debido a lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-84/2018 se otorgó a los partidos integrantes un término de cinco días para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera a fin de solventar lo relativo al principio de uniformidad de las coaliciones.

A partir de ese hecho, expone la inconforme, la metodología de rentabilidad que fue desarrollada y registrada tomando en cuenta la Coalición debe quedar insubsistente, en específico lo que corresponde al ayuntamiento de Irapuato, en donde se determinó postular a un hombre, pues, en su concepto, es contrario a las reglas de paridad de género.

8

Previo a estudiar el agravio se estima importante puntualizar que, tal como señaló el *Tribunal Local*, la actora cuenta con interés legítimo respecto de la defensa de los derechos de las mujeres, pues no busca en lo individual obtener ser postulada por el *PAN* como candidata a la presidencia municipal de Irapuato, o a conformar la planilla de candidatura correspondiente a dicho municipio.

Esto es así, pues de su escrito de demanda no se advierte expresión alguna en ese sentido, además de que, del cumplimiento al requerimiento formulado por la Magistrada Instructora al Comité Directivo Estatal del *PAN* en Guanajuato⁵, se conoció que la actora no presentó solicitud de registro como precandidata a la presidencia municipal de Irapuato⁶, esto es que no participó en el proceso de selección de candidaturas.

Ahora bien, en cuanto al motivo de agravio, es de mencionar que este planteamiento no fue realizado en la instancia local, atendiendo a que, durante la sustanciación del juicio, la Sala Superior determinó en la ejecutoria destacada, que los partidos políticos que inicialmente presentaron solicitud de registro de coalición debían atender, conforme

⁵ Requerimiento formulado el veintiocho de marzo de dos mil dieciocho

⁶ Así lo refirió el Secretario General del Comité Directivo Estatal del *PAN*, al desahogar el requerimiento formulado vía correo electrónico el veintinueve de marzo y en original el tres de abril siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

resultara procedente, al principio de uniformidad, lo cual resulta un hecho notorio para este órgano jurisdiccional⁷.

En este contexto, si bien se ha sostenido que los agravios que no fueron objeto de estudio en la instancia previa, no son susceptibles de ser analizados en la de revisión⁸, en este caso, debido a que el agravio tiene como base un hecho notorio que incide en lo resuelto en la sentencia combatida, procede su examen.

Como se comprueba de las actuaciones del expediente, la demanda del medio de impugnación local se presentó el seis de marzo; en tanto que la decisión de la Sala Superior (SUP-REC-84/2018) es del veinte de marzo.

De ahí que, con independencia de que el agravio es novedoso, al derivar de un hecho que de forma clara ocurrió después de la presentación de la demanda de la instancia previa, procede ocuparnos de su análisis.

Esta Sala Regional estima que **asiste razón a la actora**, pues efectivamente la decisión impugnada no atiende en su motivación a lo resuelto por Sala Superior respecto a la subsistencia o no de la coalición y de los actos derivados de su registro.

En el caso es importante tener presente que conforme al artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, los partidos deben establecer reglas que garanticen la paridad en la postulación de candidaturas, entre otras, a las presidencias municipales.

En forma armónica con el texto constitucional local, los artículos 22 y 175 de la *Ley Electoral Local* refieren la obligación de los partidos políticos de **definir los criterios** que garanticen la paridad de género en las candidaturas para las elecciones de diputados y **ayuntamientos**.

Estableciendo que, en ningún caso, se admitirán criterios que tengan como resultado que la ciudadanía de un solo género sea asignada a las candidaturas de los distritos o municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

⁷ En términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la *Ley de Medios*,

⁸ Véase la Jurisprudencia 1a./J. 150/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXII, diciembre de 2005, pg. 52

Por otra parte, tenemos que el *Consejo General* al emitir el Acuerdo CGIEEG/039/2017⁹, consideró que para evitar lo anterior, debía **identificarse y clasificarse los municipios y distritos, formando tres bloques atendiendo al porcentaje de votación por partido –bajo, medio y alto–**, para ubicar las postulaciones de candidaturas en cada bloque, de manera paritaria entre los géneros, durante el proceso electoral local 2017-2018.

Derivado del acuerdo la autoridad administrativa emitió los *Lineamientos de paridad* y en ello se estableció el siguiente procedimiento:

- Los partidos enlistaran en orden creciente –conforme al porcentaje de votación– los municipios en los que hayan postulado candidaturas el proceso electoral anterior.
- Los municipios se dividirán en tres bloques dependiendo de los porcentajes de votación que tengan.

Esto es, un bloque con los que tengan el porcentaje de **votación más bajo**, otro con los de **votación media** y uno más con los que hubieren obtenido la **votación más alta**.

10

- Si el número de municipios no es divisible entre los tres bloques, entonces, el bloque con votación más alta será el que tenga más municipios y se realizará un corrimiento al bloque siguiente.

Debiendo siempre ser el bloque de votación alta el que tenga más municipios.

- Una vez formados los bloques, el partido político deberá definir el género de quienes encabezan la planilla que postularán para integrar el Ayuntamiento, garantizando así la paridad horizontal.

Además, para el caso de las coaliciones, al formar los bloques para candidaturas de ayuntamientos, se precisó obtendrá el porcentaje de votación al sumar el correspondiente a cada uno de los partidos coaligados.

Ahora bien, en el caso, tal como lo hace valer la actora, la sentencia dictada por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-84/2018, modificó la resolución dictada en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-5/2018, de los índices de esta Sala

⁹Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos en materia de paridad de género y elección consecutiva para la selección y postulación de candidaturas para el Proceso Electoral Local 2017-2018. CGIEEG/039/2017



Regional, en la que se consideró que la coalición total para la elección de ayuntamientos *Por Guanajuato al Frente* –conformada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática–, no cumplió con el principio de uniformidad, toda vez que de forma previa, dichos partidos políticos y Movimiento Ciudadano, se habían coaligado, a fin de presentar candidatura a la gubernatura.

Con el fin de garantizar el derecho de audiencia de la coalición, en la ejecutoria de Sala Superior se le otorgó un plazo de cinco días a los partidos políticos para que presentaran ante el *Consejo General* los ajustes necesarios para poder postular candidaturas para integrantes de ayuntamientos de forma coaligada, apercibidos de que en caso de no cumplir lo ordenado, de no acudir a hacer los ajustes precisados, o no presentar manifestación expresa o tácita de la cual se advirtiera que era voluntad de los partidos que originalmente conformaban la coalición, el actuar de forma individual, la coalición total para la postulación de candidaturas a los ayuntamientos *Por Guanajuato al Frente* quedaría sin efectos.

Lo que generaría que el *PAN* y el Partido de la Revolución Democrática serían considerados entes individuales y todos los actos que se hubieran realizado a nombre de la coalición, dejarían de tener efectos y se deberían realizar las modificaciones correspondientes.

Ahora bien, respecto a la parte impugnada del *Acuerdo CGIEEG/043/2018* (acto reclamado en el juicio local), es de apuntar que se refería a los bloques de participación en que fueron ubicados o enlistados los ayuntamientos del Estado, considerando el porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos que en ese momento conformaban la coalición –*PAN* y Partido de la Revolución Democrática–, de ahí que si ésta quedaba sin efectos, también afectaría la forma en que bajo esa lógica de participación habían definido, de frente a la paridad en la postulación de candidaturas a ayuntamientos.

En la motivación de la sentencia impugnada el *Tribunal Local* señaló que era un hecho notorio la resolución de la Sala Superior dictada en el recurso de reconsideración, de ahí que, argumentó, en caso de incumplimiento de lo ordenado en esa ejecutoria quedaría sin efectos todo lo relacionado con la coalición.

En criterio de esta Sala, ante el conocimiento de la decisión de la Sala Superior, el *Tribunal Local* debió advertir que los únicos escenarios de participación política eran:

1. Continuar con la coalición e incorporar al partido Movimiento Ciudadano.
2. Postular candidatos de manera individual.

En cualquier caso, el acuerdo impugnado, al tener como base para establecer los bloques solamente la suma de la votación del PAN y el Partido de la Revolución Democrático, quedó sin efectos desde ese momento.

De manera que, la eficacia del acuerdo controvertido no dependía del plazo concedido por Sala Superior.

Por ello se estima que asiste razón a la actora cuando expresa que la resolución no se motivó de forma correcta.

En consecuencia, al ser fundado y suficiente el agravio procede **revocar** la resolución impugnada.

12

Ahora bien, cuando lo ordinario sería devolver el expediente al *Tribunal Local* para que analice nuevamente la pretensión de la promovente a partir de los agravios planteados en la demanda del juicio ciudadano local, a fin de dar un efectivo acceso a la justicia y dotar de certeza el proceso de designación y registro de candidaturas del *PAN*, para contender en la elección de integrantes del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, esta Sala Regional realizará dicho análisis en plenitud de jurisdicción, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal y 6 de la *Ley de Medios*.

4. ESTUDIO EN PLENITUD DE JURISDICCIÓN

4.1. El juicio primigenio ha quedado sin materia a partir de lo resuelto en el recurso de reconsideración SUP-REC-84/2018.

La pretensión de la actora era que se revocara el *Acuerdo CGIEEG/043/2018*, toda vez que, en su concepto, la Coalición *Por Guanajuato al Frente*, no respetó las reglas de paridad de género, pues debió postular a una mujer para la candidatura a la presidencia municipal en Irapuato, Guanajuato.

En criterio de esta Sala Regional el juicio resulta improcedente, al haber quedado sin materia, pues han cesado los efectos del acuerdo impugnado, y esto hace innecesario el estudio de los agravios contenidos en la demanda respectiva.

En el caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 421, fracción III, en relación con el numeral 420, fracción XI, ambos de la *Ley Electoral Local*.

Para que opere la causal de improcedencia destacada se requiere que la cesación de los efectos del acto de autoridad reclamado sea incondicional o inmediata, de tal suerte que se restablezca la situación anterior a la que presumiblemente causa perjuicio¹⁰, y la revisión de la constitucionalidad del acto se vuelva ociosa, pues no está surtiendo efectos¹¹.

En la hipótesis que se analiza, el juicio ciudadano es **improcedente**, y por tanto se debe sobreseer porque como se ha evidenciado, el acuerdo impugnado, relacionado con la Coalición *Por Guanajuato al Frente dejó de tener efectos jurídicos* a partir de lo resuelto en la sentencia de la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-84/2018.

Así, al haber quedado insubsistente la coalición total para postulación de candidaturas a integrantes de ayuntamientos denominada *Por Guanajuato al Frente*, el *Acuerdo CGIEEG/043/2018*, todos los actos derivados de él, dejaron de tener efectos jurídicos.

En consecuencia, se sobresee en el juicio ciudadano local, al haber cesado los efectos jurídicos del acto controvertido.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el juicio ciudadano TEEG-JPDC-21/2018.

SEGUNDO. En **plenitud de jurisdicción**, se **sobresee** en el juicio ciudadano local presentado por Gladis Guadalupe Fortanel Sandoval.

¹⁰ Véase la jurisprudencia 2a./J. 9/98 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO, publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, febrero de mil novecientos noventa y ocho, p. 210.

¹¹ Véase la jurisprudencia 2a./J. 59/99 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL, publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, junio de mil novecientos noventa y nueve, p. 38.

SM-JDC-136/2018

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos de la Magistrada y los Magistrados, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

14 **YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ** **JORGE EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO**
GROSSMANN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ